Se haya hecho consiar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al regimen de reposición otorgado por la presente Orden.
 Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportades, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado

a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1984.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1984, de 9 de abril y en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/62, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico à V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1873.—P. D., el Subsecrotario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

lime. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de no-viembre de 1972 por la que se ampita et régimen viembre de 1912 por la que se amplia el legimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Española de Colórantes Sin-téticos» por Orden de 31 de agosto de 1968, en el sentido de incluir en él la importación de nuevos productos químicos por exportación de distintos co-

Padecido error por omisión en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1972, páginas 22044 y 22045, se rectifica en el sentido de que entre los productos a importar mencionados en el apartado primero queda incluído el acido-2 cloro-5-toluidin 4-sulfónico (P. A. 29.22, B.5).

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banço extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de abril de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprados Pesetas	Vendedor Pesetas
Billeles correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
t dólar U, S. A.:		
Biilete grande (1)	57,51	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 doiar canadiense	56,9 0	57,47
1 franco francés	12,58	12,71
1 libra esterlina (3)	141,44	142,85
1 franco suiza	17,53	17,71
100 francos belgas	143,15	144,58
1 marco aleman	20,02	20,22
00 liras italianas (4)	9,23	9,32
1 florin holandés	19,26	19,45
1 corona sueca	12,69	12,82
l corona danesa	9.22	9.31
1 corona noruega	9,63	9,73
1 marco finlandés	14,48	14.83
100 chelines àustríacos	276,17	278,93
100 escudos portugueses	226,38	228,64
100 yens japoneses	21.13	21,34

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dúlares U.S. A

	Comprador Pesetas	Vendedot Pesetas
Otros billetes:		
1 dirham 100 francos C. F. A. 1 cruceiro 1 peso mejicano 1 peso colombiano	12,17 24,87 7,89 4,57 2,06	12,29 25,12 7,97 4,62 2,08
1 peso uruguayo 1 sol peruano 1 bolívur 1 peso argentino nuevo (5) 100 dracmas griegos	0,04 0,47 12,96 No dis 185,24	0,05 0,48 13,09

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos,

Madrid, 2 de abril de 1973,

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1973 por la que se dispo-na el cumplimiento de la sentencia dictada por el ns et campitmiento de la sentencia dicidad por et Tribunal Supremo en el recurso contencioso-admi-nistrativo interpuesto por doño Dolores, doña Maria Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gu-tiérrez de la Cueva contra la Orden de 13 de junio de 1964.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, inter-puesto por doña Dolores, doña María Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva, demandantes, contra don Migdei Morento Onhertez de Cueva demandares, contra la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 13 de junio de 1864, aprobatoria del justiprecio de las parcelas números 66 67, 68, 70 y 77 del poligono «Alameda-Ampliación», de Málaga, se ha dictado con fecha 29 de onero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martinez Arenas, en nombre y representación de doña Dolores, doña Maria Luisa, doña Isabel doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva, contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda desestimatoria, en aplicación del desenta del cueva de contra de concepción y don desenta del contra de c sunta del Ministerio de la Vivienda desestinatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Departamento ministerial de 13 de junio de 1964, aprobatoria del proyecto de expropiación del poligóno, "Alameda-Ampliación», de la ciudad de Malaga, y de fijación de las indemnizaciones a satisfacer a los recurrentes, como propietaries de las fincas números 66, 67, 68, 70 y 77 del mencionado poligóno, declaramos que dichos actos de la Administración no son conformes al ordenamiento jurídico en lo due se refiere a las valoraciones de los terrenos, en cuyo exla Administración no son conformes al ordenamiento juridico en lo que se refiere a las valoraciones de los terrenos, en cuyo extermo, exclusivamente, lo anulamos, y en su lugar, señalamos, como justo precio de los mismos, las cantidades siguientes: 4.173.800 pesetas, para la parcela número 60; 641.625 pesetas para la parcela número 67; 405.150 pesetas para la parcela número 68; 697.950 pesetás para la parcela 70, y 3.383.880 pesetas para la parcela 77, a cuyas cantidades habra do incrementarse, en concepto de premio de afección, 465.125,25 pesetas ascendiendo por tanto a 9.767.630,25 pesetas la indemnización exprepiatoria que ha de satisfacerse a los propietarios recurrentes por la Administración exprepiatoria que ha de satisfacerse a los propietarios recurrentes por la Administración exprepiatoria cue ha de satisfacerse a los propietarios recurrentes por la Administración exprepiatoria do por tanto a 9 707.030,25 pesetas la indemnización expropiatoria que ha de satisfacerse a los propietarios recurrentes por la Administración, más los intereses legales conforme a los preceptos mencionados en el pénúltimo considerando de esta sentencia; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»: todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I

Madrid, 8 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo, Sr. Director Gerente del Institute Nacional de Urbani-

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dorares 0.5.3. 3. 4. denominaciones superiores. (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dolares U. S. A. (3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 16 libras irlandesas emitidos por el Contral Bank of Ireland. (4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluída la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.